



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Toribio Huerta Flores contra la Resolución Directoral N° 000085-2021-DGPC/MC; el Informe N° 000517-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000059-2019-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Claudio Toribio Huerta Flores, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en la construcción de una estructura de adobe para uso de vivienda y de dos columnas de fierro y cemento, así como la colocación de un portón metálico al interior del área intangible, ocasionando la alteración del bien cultural;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 082-2021-VMPCIC de fecha 14 de abril de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y designó a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000085-2021-DGPC/MC de fecha 14 de abril de 2021, se impone la sanción administrativa de demolición al señor Claudio Toribio Huerta Flores por ser identificado como el responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada en la Zona Arqueológica Monumental El Molino, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, con fecha 05 de mayo de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000085-2021-DGPC/MC manifestando que, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, la posesión es un derecho real que permite el ejercicio de los poderes inherentes a la propiedad; añade que en tanto mantiene la posesión de un predio de 120 m² al interior de uno más grande de titularidad de la Cooperativa Agraria de Producción San Nicolás Ltda. N° 17, la sanción impuesta carece de legitimidad; indicando también que el Ministerio de Cultura no habría cumplido con inscribir la carga cultural en el registro correspondiente;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 05 de mayo de 2021, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la resolución impugnada fue expedida el 14 de abril del referido año; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a lo argumentado por el administrado, es menester indicar que, el artículo 896 del Código Civil, en efecto, señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Asimismo, el artículo 900 de la norma citada, dispone que la posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley; sin embargo, en el caso objeto de análisis no constituye materia controvertida lo referido a la posesión que el administrado ejerce, menos aún la forma en la que la adquirió; la cuestión controvertida está referida a la ejecución de las obras realizadas sin autorización que han conllevado un perjuicio a un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, aspecto sobre el cual no se hace referencia alguna en el recurso impugnatorio;

Que, si bien es cierto, se puede inferir de lo argumentado en la impugnación que el administrado pretende demostrar que la sanción impuesta no tiene sustento debido a que estaría atentando contra el derecho a la posesión que manifiesta ostentar; cierto es también, que el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. Agrega la norma que el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes;



Que, de lo glosado se tiene que el ejercicio de los poderes inherentes al derecho de propiedad, que también corresponden al derecho de posesión, en el caso de los bienes culturales como lo es la Zona Arqueológica Monumental El Molino, declarada patrimonio cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC de fecha 01 de agosto de 2002, modificada y precisada a través de Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 20 de mayo de 2003 y con la Resolución Viceministerial N° 256-2011- VMPCIC-MC de fecha 03 de marzo de 2011, no resulta siendo irrestricto dado que este tipo de bienes, por sus características, son objeto de una protección especial por parte del Estado que debe merecer un respeto irrestricto por parte de toda la población;

Que, no debe olvidarse que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que el patrimonio cultural de la Nación está protegido por el Estado. Entonces, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del patrimonio cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como ha quedado demostrado;

Que, en relación a la falta de inscripción de la carga cultural, no debe perderse de vista que la norma constitucional citada, así como las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, únicamente establecen como condición para la protección especial de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, la declaración que debe realizar la autoridad competente, situación que se presenta en el caso examinado a través de la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC modificada y precisada a través de Resolución Directoral Nacional N° 302/INC y la Resolución Viceministerial N° 256-2011- VMPCIC-MC; a lo que se debe agregar que el registro no es constitutivo de derechos, por lo que la declaración de patrimonio cultural de la Nación surte sus efectos por el solo mérito de la emisión del acto correspondiente por parte de la autoridad competente;

Que, con sustento en los argumentos descritos, se tiene que los fundamentos del recurso de apelación presentado por el administrado no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 000085-2021-DGPC/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Toribio Huerta Flores contra la Resolución Directoral N° 000085-2021-DGPC/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Informe N° 000517-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES